SECRETARÍA: Sincelejo, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el ASSALUD presento impugnación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por este despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA.
SECRETARIA AD-HOC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ACCION DE TUTELA.
Radicación: Nº70001 3333008 2016-00093-00
Actor: DAIRO ELKIN PATERNINA RIOS.
Demandado: COLPENSIONES Y ASSALUD.

3. Asunto a decidir.

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha tres de junio de 2016, donde la doctora Fanny Rosmira Jaime Monsalve representante legal de ASSALUD presenta Impugnación y a su vez solicita aclaración contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 a fin de que se desvincule a ASSALUD por cuanto esta entidad no realiza valoraciones de medicina laboral ni de manera particular como tampoco en virtud de los contratos suscritos, y se vincule a ASALUD LTDA que es una IPS encargada de valoraciones de tipo laboral por ser propias de su naturaleza. Procede el despacho a resolver a cerca del recurso presentado por el accionante.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 24 de mayo de2016 este despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2016,posteriormente en escroto 03 de junio de 2016 el representante legal de ASSALUD presenta impugnación y solicitud de aclaración contra el fallo referido, solicitando la desvinculación de la Asociación de Prestadores de Servicios y Suministros de Salud "ASSALUD" toda vez que no tiene relación alguna, con el accionante ni con los hechos argumentados en el escrito tutelar que ASSALUD le fue notificada la admisión de tutela el día 12 de mayo de 2016 a través de 472, sin que estos contestaran a las pretensiones de esta acción.

3. Consideraciones.

Manifiesta el artículo 31 del decreto 2591 que: "dentro de los tres días siguientes" a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato" así mismo el artículo 32 de la citada norma nos dice que: "presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.
En el sud judice, se observa que la sentencia proferida por este despacho es de fecha 24 de mayo de 2016 (fl 43-47), que fue notificada mediante correo electrónico el día 25 de mayo de 2016 (fls 48-49); el representante legal de la parte demandante presento en junio 3 escrito solicitando la impugnación y aclaración de facho, sin embargo fue presentado extemporáneamente.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas se procederá a negar la impugnación presentada.

A hora bien ASSALUD, quien fuere parte en esta acción constitucional junto con COLPENSIONES , ya que así fue solicitado en el escrito de tutela

presentado por el accionante, luego de ser notificada no contesta a los hechos de la demanda por lo cual se dan como ciertos, y a hora luego de emitir el fallo de tutela, hace llegar escrito en el cual solicita la desvinculación de esta entidad en la presente acción de tutela manifestando que no tiene relación alguna con el accionante ni con los hechos argumentados en el escrito tutelar, debiéndose vincular a ASSALUD LTDA que es una IPS encargada de valoraciones de tipo laboral por ser propias de su naturaleza ,vemos entonces como esta omisión por parte de ASSALUD y a seguir manteniendo el error cometido por el accionante, y al tutelarse el derecho fundamental de petición se ordene dar respuesta de fondo a las entidades accionadas, incluida ASSALUD, dándose para esta ultima una imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original del fallo judicial, por lo que se exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela, y se ordenara que por secretaria se oficié a ASSALUD para que informe a este despacho si ha recibido alguna solicitud que involucre al señor DAIRO ELKIN PATERNINA RIOS en lo relacionado a su valoración medico laboral y si ha remitido respuesta alguna a Colpeniones.

Por lo tanto el juzgado octavo administrativo de Sincelejo

RESUELVE

1.-PRIMERO: niéguese la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha (24) de mayo de 2016 proferida por este despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Acéptese la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela de 24 de mayo de 2016 por parte de ASSALUD IPS de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

3. TERCERO: Conminar a ASSALUD que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones y requerimiento de las autoridades judiciales.

4.- CUARTO: Por secretaria, ofíciese a ASALUD LTDA, para que informe a este despacho si ha recibido alguna solicitud que involucre al señor DARIO ELKIN PATERNINA RIOS en lo relacionado a su valoración medico laboral, y si ha remitido respuesta alguna a "Colpensiones"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez